



Número 01 - Enero 2007

ACTUALIDAD REM

Mediante Decreto Legislativo No. 970, el Poder Ejecutivo ha introducido diversas modificaciones en el régimen del Impuesto a la Renta. Algunas de estas modificaciones tienen implicancias laborales.

Materia	Nueva regulación
<b>Condición de domiciliado para personas naturales extranjeras</b>	Se ha reducido el período de 2 años para que las personas naturales extranjeras adquieran la condición de domiciliadas en el Perú. Basta que el extranjero resida o permanezca en el país más de 183 días calendario en un período cualquiera de 12 meses. El cambio de la condición de domiciliado o no domiciliado opera a partir del 1 de enero del año siguiente.
<b>Subsidios derivados de la Seguridad Social</b>	Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia constituyen ingresos inafectos para el trabajador.
<b>Gastos por movilidad del trabajador (otorgados al amparo del artículo 19º literal "i" de la Ley de CTS)</b>	Son deducibles los gastos por movilidad de los trabajadores. Estos gastos pueden sustentarse con una planilla suscrita por ellos hasta por un importe diario equivalente al 4% de la remuneración mínima vital mensual (actualmente S/. 20.00). No se admite la deducción en caso de trabajadores que tengan a disposición movilidad asignada por el contribuyente.
<b>Deducción de pagos efectuados a los trabajadores</b>	Los pagos a los trabajadores que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aún cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior. Se supone, obviamente, que el monto de la provisión se agregó vía declaración jurada.
<b>Gastos de viaje</b>	Se permite deducir los gastos de viaje hasta por el doble del monto que el gobierno central concede a sus funcionarios, pero se precisa que los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior pueden sustentarse hasta en un 30% con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos.

## JURISPRUDENCIA REM

Mediante Casación No. 2076-2005 LA LIBERTAD, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido un interesante pronunciamiento con relación a la indemnización por falta de descanso vacacional que correspondería a los gerentes.

La controversia se relaciona al caso de un gerente que alega tener derecho a dicha indemnización como consecuencia de no haber gozado de su descanso vacacional de manera oportuna. El gerente alega que si bien es cierto el artículo 24 del Decreto Supremo No. 012-92-TR señala que dicha indemnización no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional, no es menos cierto que él carecía de capacidad de decisión para hacer uso de su descanso vacacional. Como consecuencia de ello, el gerente reclama el pago de la referida indemnización.

La Sala tuvo una opinión discrepante. La Sala señaló que la norma reglamentaria señalada excluye del goce de la indemnización por falta de descanso vacacional a dos tipos de trabajadores: i) los Gerentes independientemente de su capacidad y voluntad decisoria sobre la oportunidad y la forma de su descanso anual remunerado; ii) A los representantes de la empresa con capacidad de decidir la oportunidad, forma y modo de gozar su descanso anual remunerado.

La Sala señala que el legislador al utilizar la proposición o que implica una disyuntiva, nos establece claramente estos dos supuestos diferenciados pues sólo vincula la exigencia de poder decisorio al caso de los representantes. La Sala agrega que distinto sería el caso de la p[rop]osición y que al implicar conjunción determinaría que esta última exigencia objetiva se vincule tanto a los Gerentes como a los representantes de la empresa.

En conclusión, la Sala señala que no corresponde al gerente administrativo financiero el derecho a la indemnización por falta de descanso vacacional por el mero hecho de ostentar la condición de gerente.

La Sala aprovecha esta sentencia para ratificar un pronunciamiento previo en el sentido de que la indemnización por falta de descanso vacacional corresponde también a quienes gozaron de su descanso vacacional tardíamente. Como se recordará, mediante Casación No. 2170- 2003 LIMA, la misma Sala señaló que el empleador no se liberará del pago de la indemnización cuando éste otorgue el descanso físico a su trabajador fuera del plazo previsto por la Ley.

## RECOMENDACIÓN REM

El artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, modificado por la Ley No. 27326, permite a los empleadores otorgar a sus trabajadores que cesan en el empleo un pago a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, con carácter compensatorio.

La norma señala que para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil (subrayado nuestro).

Según el artículo 245 del Código Procesal Civil, los documentos privados adquieren fecha cierta desde la muerte del otorgante; desde la presentación del documento ante funcionario público; desde la presentación del documento ante Notario Público para que certifique la fecha o legalice la firma; desde la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; así como en otros casos análogos.

Se recomienda, en consecuencia, que los recibos con arreglo a los cuales se otorguen pagos a título de gracia, adquieran inmediatamente fecha cierta mediante cualquiera de las modalidades antes señaladas. Evidentemente, la legalización notarial o la presentación del documento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, son los medios más recomendables en estos casos.

EQUIPO LABORAL REM

Luis Arbulú, José Balta, César Lengua y Jean Carlo Serván

RODRIGO, ELIAS & MEDRANO ABOGADOS

AV. SAN FELIPE 758 JESÚS MARIA. LIMA - PERÚ  
CENTRAL: 511 619 1900 FAX: 511 619 1919 / WWW.ESTUDIORODRIGO.COM